

ASUNTO: SE SOLICITA SE REMITA  
ESCRITO DE JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Chetumal, Quintana Roo; a 29 de julio de 2021.

**MTRO. VÍCTOR V. VIVAS VIVAS.  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E.**

2021 JUL 29 PM 7:45  
Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

RECEBIDO  
OFICIALIA DE PARTE  
Mariel Pita

**LIC. RAUL SEGURA TRINIDAD**, representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de Solidaridad, del Instituto Electoral de Quintana Roo, personalidad que tengo debidamente reconocida ante dicho órgano electoral, me permito solicitar en términos del artículos 33, 34, 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, trámite y remita el presente medio de impugnación que se acompaña.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

**ÚNICO.-** Tener por presentado el Juicio de Revisión Constitucional Electoral que se acompaña y en consecuencia remitirlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su debida resolución, acompañando las pruebas que se solicitan en el presente escrito.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**LIC. RAUL SEGURA TRINIDAD**

Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Solidaridad.

Asunto: Se presenta JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL.

Actor: Partido del Trabajo.

Autoridad Responsable: TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

Resolución impugnada: JUN/007/2021 Y SUS  
ACUMULADOS.

Chetumal, Quintana Roo; a 29 de julio de 2021.

**C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

LIC. RAUL SEGURA TRINIDAD, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Solidaridad, del Instituto Electoral de Quintana Roo, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada en el Órgano Administrativo Electoral ; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones los estrados de éste órgano jurisdiccional, y los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], autorizando para tales efectos y para imponerse en autos del presente asunto, así como para comparecer a audiencias, desahogo de pruebas y realizar alegatos a nombre y representación del partido del Trabajo al [REDACTED].

Con fundamento en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante esta H. Sala Regional para promover el presente **Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el**

**día 25 de julio del año dos mil veintiuno, en el expediente JUN/007/2021 y sus acumulados;** a efecto de que ese Tribunal Federal, en aras de la independencia y plenitud de jurisdicción con la que está investido, resuelva revocar la resolución impugnada y en su lugar emita otra en la que se declare la Nulidad de la Elección en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por lo que respetuosamente comparezco para exponer:

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo:

**NOMBRE DEL ACTOR:** Ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.

**DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, PERSONAS AUTORIZADAS:** Ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.

**PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:** Queda debidamente acreditada en virtud de que soy representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, personalidad acreditada y reconocida ante dicho consejo.

**RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.-** La sentencia de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JUN/007/2021 y sus acumulados.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.-**Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** Artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde es evidente que la violación reclamada determina el desarrollo del proceso electoral, toda vez que se violenta la voluntad ciudadana. Por lo

que se considera pertinente la reparación material de la misma, pues jurídicamente se está en el plazo electoral para realizarse.

## **H E C H O S**

1. El día 08 de enero de 2021, en sesión solemne el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo dio inicio a la declaratoria del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir miembros de los Ayuntamientos.
2. El periodo de campaña electoral comprende del 19 de abril al 2 de junio de 2021.
3. La etapa preparatoria del proceso electoral culminó previo al inicio de la jornada electoral, misma que tuvo verificativo el domingo 06 de junio del año en curso.
4. Con fecha 13 de junio del año en curso, se llevó a cabo la sesión de Cómputo y al finalizar el mismo, el Consejo Municipal de Solidaridad declaró la validez de la elección de Presidente Municipal. Expidió la constancia de mayoría y validez a la C. Roxana Lili Campos Miranda, postulada por la Coalición parcial denominada “Va por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.
5. El 19 de junio 2021, interpuse en representación del Partido del Trabajo, Juicio de Nulidad en contra de los resultados del cómputo Municipal, las determinaciones sobre la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva. Debido a las irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la

jornada electoral, que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación y que fueron determinantes para el resultado de la misma.

6. El Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió la sentencia de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintiuno, en el expediente PES/007/2021 y sus acumulados.

## A G R A V I O S

**PRIMERO.-** Me causa agravio la resolución de fecha veinticinco de julio de 2021, dictada en el expediente JUN/007/2021 y sus acumulados, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por la falta de exhaustividad, falta de congruencia, indebida aplicación e incorrecta interpretación de la norma jurídica, por virtud de los cuales se violan los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que resuelve el expediente número JUN/007/2021 y sus acumulados, establece un apartado relativo a resolver la impugnación interpuesta por el PT misma que va de los puntos 501 al 570 de la sentencia hoy impugnada, puntos sobre los cuales habré de expresar mis agravios.

Cabe señalar que de los puntos 501 al 518 de la sentencia la responsable establece un marco normativo. Del 519 al 541 enumera los medios de prueba. Y en el 542 señala las conductas por las que se interpusieron las quejas a que se aluden en el juicio de nulidad.

En este contexto, la responsable a partir del numeral 543 al 570 desarrolla las consideraciones que dan como resultado el declarar infundado el juicio de nulidad planteado por mi representado.

Sin embargo, la resolución que hoy se impugna evidentemente carece de **CONGRUENCIA EXTERNA** puesto que como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En este sentido el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La sentencia dictada en el expediente JUN/007/2021 y sus acumulados, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho, en razón que la responsable parte de un supuesto equivocado al considerar que toda vez que las conductas transgresoras a la normativa electoral fueron denunciadas y tramitadas mediante los procedimientos administrativos sancionadores, el tribunal no puede pronunciarse sobre esos hechos en razón que le corresponde al Instituto Electoral de Quintana Roo, el cual tiene la obligación de resolverlos, por lo que al estar subjulge y no contar con sentencia el tribunal no puede pronunciarse sobre ellos; además que las conductas sancionadas mediante los procedimientos administrativos sancionadores, por si mismos, son insuficientes para actualizar la nulidad de elección, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos respecto a que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo, además que aún cuando se adujo que existieron las irregulares graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se omitió señalar específicamente en que consistieron esas irregularidades durante la jornada electoral, circunstancias de modo tiempo y lugar, así como no señala que irregularidades se denunciaban por cuanto a las actas de escrutinio y cómputo, o que irregularidades

específicas son las que sucedieron después de la jornada electoral. En base a lo anterior la responsable declaró infundado el juicio de nulidad argumentando lo siguiente:

“...550. En virtud de lo expuesto con anterioridad esta autoridad no puede pronunciarse sobre hechos que están sub judice, es decir, que aún no cuentan con una sentencia, ni tampoco puede hacerlo tratándose de manifestaciones vagas e imprecisas por cuanto a lo expuesto respecto a irregularidades dentro de la jornada electoral ni después de esta.

551. La Sala Superior, ha establecido que para la procedencia de la nulidad de alguna elección deben acreditarse cuatro elementos siendo los siguientes:

552. 1) Se alegue un hecho que se estime violatorio de un principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

553. En la especie, no es posible acreditar este supuesto toda vez que se sustentan en quejas que están siendo sustanciadas por la autoridad administrativa electoral correspondiente y sobre las cuales no se ha emitido ninguna sentencia que declare existentes o inexistentes los hechos denunciados y también se sustentan en manifestaciones genéricas y vagas en las que no se señala cuáles fueron los hechos graves que a juicio del actor ocurrieron durante la jornada electoral y después de ella.

554. 2) Tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas, para ello se deben ofrecer y aportar las pruebas pertinentes y necesarios para acreditar el hecho.

555. Así, la Sala Superior del TEPJF, consideró en la sentencia del asunto SUP-JIN158/2012, como irregularidad grave, todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la CPEUM, la LGIPE o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

556. Para que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación. Ésta debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

557. En la especie, no es posible acreditar este supuesto toda vez que se sustentan en quejas que están siendo sustanciadas por la autoridad administrativa electoral correspondiente y sobre las cuales no se ha emitido ninguna sentencia que declare existentes o inexistentes los hechos denunciados y también se sustentan en manifestaciones genéricas y vagas en las que no se señala cuáles fueron los hechos graves que a juicio del actor ocurrieron durante la jornada electoral y después de ella.

558. 3) Se compruebe el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral. No es posible acreditar este supuesto toda vez que de las probanzas presentadas no es posible deducir el grado de afectación que en su caso hayan podido ocasionar los hechos denunciados en las quejas pendientes de resolución.

559. 4) Las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

560. El actor manifiesta en su escrito de demanda que la determinación es cualitativa por los hechos denunciados en las respectivas quejas, sin embargo, para esta autoridad, no es posible acreditar la determinancia ni cualitativa ni cuantitativa, toda vez que el planteamiento de la nulidad se basa en cuatro quejas presentadas por los demandantes que aún se encuentran dentro del procedimiento de tramitación e investigación por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo que no es posible saber si las mismas procederán o no, si los hechos denunciados en dichas quejas se acreditarán legalmente, ni es posible determinar a qué cantidad de población posiblemente pudieron afectar dichas irregularidades toda vez que no es fácticamente posible medir el alcance de las mismas y por consiguiente saber si pudieron influir en el resultado de la elección del Ayuntamiento de Solidaridad en el proceso electoral en curso..." (sic).

Como se puede observar de lo argumentado por la responsable existe una falta de congruencia en la sentencia, pues lo resuelto en la sentencia no coincide con los puntos de litis planteados en el juicio de nulidad, esto es así pues a pesar que la responsable equivocadamente establece que la base del juicio de nulidad son cuatro quejas que se encuentran en trámite por el Instituto Electoral de Quintana Roo, sin embargo, el motivo por el que se pide la nulidad de la elección es por la **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO** sufrida por la entonces candidata LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE y **VIOLENCIA INSTITUCIONAL**, tal como se estableció en el escrito del juicio de nulidad correspondiente, tal como se muestra a continuación:

"...En este sentido es que se solicita la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Solidaridad, sobre la base de la calumnia, así como de la violencia política de género que, se desprenden de los videos difundidos en la red social *Facebook*, cuya existencia y difusión fue demostrada en los autos de los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores por violencia política de género, los cuales se encuentran en poder el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Cabe mencionar que desde el 30 de marzo de 2021, al 1 junio de 2021, se difundieron los videos de manera reiterada y sistemática en los canales utilizados para difundir la propaganda negativa, por lo que podemos hablar de una determinancia tanto cualitativa

como cuantitativa, puesto que este periodo de tiempo incluyó la totalidad de periodo de campaña. Lo anterior se dice, si se toma en consideración que fueron difundidos de manera onerosa cuando menos 30 videos y dos imágenes cuyo contenido constituyen una campaña de violencia política de género y calumnia en contra de la candidata a la presidencia municipal postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo", por lo que se presentaron las quejas correspondientes, a efecto de que se investigaran los hechos, y se activara el protocolo para atender la violencia política de género.

Cabe hacer hincapié que los videos afectaron gravemente la dignidad de Laura Esther Beristain Navarrete, influyendo decididamente en la equidad de la contienda puesto que en las caminatas, la gente no la quería recibir, le echaban en cara lo que decía el video del día, y es que para nadie es un secreto que como resultado de la influencia de las redes sociales en la actualidad, fue permeando la idea que dicha propaganda le fue suministrando durante todo el periodo de campaña electoral a los electores, por lo que, la idea implantada de la candidata es RATERA, MARIGUANA, INEFICAZ, QUE NO SABE GOBERNAR, QUE ES LA LIDER DE LOS EXTORSIONADORES QUE HACEN COBROS DE PISO DESDE EL GOBIERNO, QUE ES MENTIROSA, CORRUPTA, afectó gravemente las condiciones de igualdad que deben regir en un proceso electoral lo que resultó ser determinante para el resultado de la elección.

Si se parte de la idea de que juzgar con perspectiva de género impone a los operadores jurídicos el deber de hacerlo, con independencia de que las partes se lo demanden, en la especie, las circunstancias apuntadas constituyen las razones por las que el órgano electoral local se encontraba obligado a analizar con perspectiva de género la pretensión de que se implementaran todas las medidas de protección para que cesarán la Violencia Política por Razón de Género.

Sin embargo, las autoridades encargadas de implementar las acciones para que cesarán esta violencia en contra de la mujer Laura Esther Beristain Navarrete, también a llegado a una **discriminación en el derecho de acceso a la jurisdicción, puesto que la inacción y la indiferencia** de los órganos del Estado ante las denuncias de violencia política de género reproducen la violencia de referencia e implican que refuerza la desigualdad estructural respecto de los derechos políticos de las mujeres. De ahí que las autoridades electorales que, por virtud del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de este tipo de asuntos, **deben actuar con determinación y eficacia** para rechazar y erradicar dicho tipo de violencia. Y no como lo ha venido haciendo hasta este momento el órgano electoral local, retardando, dilatando, obstaculizando o impidiendo el goce y ejercicio de los derechos de las mujeres, incluido el acceso a políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia en su contra. Por ello, hablo de Violencia Institucional.

En tal sentido, la violencia política de género puede llegar a constituir una irregularidad grave, no reparada, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulnere los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas, con independencia de si

se encuentra acreditada la responsabilidad del actor político o persona que la generó, pues el objeto del contencioso electoral no es la determinación de una irregularidad administrativa para efecto de sancionarla en forma individualizada, sino la calificación de la validez de una elección.

En tal sentido, la autoridad electoral local debió actuar en cumplimiento a las obligaciones reforzadas que le impone juzgar con perspectiva de género, esto es, una conducción del proceso ajustada al estándar de debida diligencia, con el objeto de resolver la cuestión planteada con los elementos idóneos, en la medida de lo posible, ejerciendo, en su caso, sus atribuciones para la realización de una debida investigación, flexibilizando el estándar probatorio, así como valorando los medios probatorios y los hechos acreditados, a partir de una perspectiva que tomara en consideración la desigualdad estructural e histórica entre mujeres y hombres para el acceso al poder público, así como con el objeto de remediar situaciones asimétricas de poder, de ser necesario.

Sin embargo, la responsable dejó de lado dichas obligaciones lo que ocasionó que su actuación constituyera una victimización secundaria en contra de la candidata de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo". Sobre todo, porque, de considerarse que los videos, además de contener una calumnia en perjuicio de la candidata, también constituía violencia política con elementos de género en su contra, procedía realizar el análisis de su gravedad y su carácter determinante, a la luz de la regularidad de los comicios, estudio que, de haberse hecho, pudo acarrear, eventualmente, la nulidad de éstos, circunstancia que, en si misma, tendría efectos preventivos, sancionatorios y reparatorios respecto de las irregularidades apuntadas.

En tal sentido, el órgano electoral local dejó de verificar el respeto al principio de igualdad en la contienda, pues no realizó un análisis de objetividad y razonabilidad en torno a la manera en que la difusión de los videos pudo haber tenido un impacto diferenciado o desproporcionado sobre la imagen y aspiraciones políticas de la candidata, mediante la advertencia de uno o más posibles estereotipos..." (sic).

Es decir, se pide como pretensión la nulidad de la elección por **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO** sufrida por la entonces candidata LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE y **VIOLENCIA INSTITUCIONAL** ejercida por el Instituto Electoral de Quintana Roo por la inacción e indiferencia con que se actuó con respecto a la violencia ejercida en contra de nuestra entonces candidata, pues a pesar que tanto la ley electoral del Estado de Quintana Roo, y Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral de Quintana Roo, establecen procedimientos agiles que incluso se contabilizan en horas, han pasado meses sin que se tenga conocimiento de la celebración de

alguna actuación. Es decir, no se pide que se resuelva por este tribunal las cinco quejas que por violencia política en contra de las mujeres en razón de género ha presentado ésta representación partidista (teniendo entendido que los partidos políticos coaligados han presentado a su vez sendas quejas por el mismo motivo), sino que en base a los videos que tal como lo hice ver en el escrito del juicio de nulidad se encuentran visibles en las siguientes direcciones electrónicas:

[https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=101437378406987&sort\\_data\[direction\]=desc&sort\\_data\[mode\]=relevancy\\_monthly\\_grouped&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101437378406987&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

[https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=461461504595100&search\\_type=page](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=461461504595100&search_type=page)

[https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&q=Netacari\\_be&sort\\_data\[direction\]=desc&sort\\_data\[mode\]=relevancy\\_monthly\\_grouped&search\\_type=keyword\\_unordered&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&q=Netacari_be&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=keyword_unordered&media_type=all)

[https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=195963847703091&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=195963847703091&search_type=page&media_type=all)

Se tenga por acreditada la violencia política en razón de género, y en base a su valoración se decrete la nulidad de la elección en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. En éste sentido es necesario destacar la falta de exhaustividad con que se condujo la autoridad responsable al emitir su sentencia, ya que aún cuando se solicitó en el escrito del juicio de nulidad el desahogo de una inspección judicial en las direcciones antes señaladas en donde se constataría "...y donde podrá constatar la exhibición de los videos, las fechas de exhibición, el alcance de personas que pudieron ver estos videos, las edades y la territorialidad, y por supuesto el costo de cada uno de los videos. Incluso mostrando una tabla de desglose de edad y sexo de las personas que vieron estos videos..." (sic), omitió referirse siquiera a las probanzas propuestas, pero más aún, dejó de solicitar el informe peticionado para que lo

rindiera el Instituto Electoral de Quintana Roo (a pesar que es una prueba idónea y pertinente), respecto al estado que guardaban las quejas por violencia política en razón de género argumentando que "...544. A juicio de esta autoridad a nada conlleva saber qué estado guardan dichos procedimientos especiales sancionadores, toda vez que son procedimientos en proceso de tramitación..." (sic), a pesar que se está denunciado la Violencia Institucional por parte del órgano que lleva la tramitación de las quejas, actitud asumida por la autoridad responsable que sólo provoca la **impunidad** de las conductas denunciadas contraviniendo los derechos consagrados en los ordenamientos siguientes: artículos 1°, párrafos del primero al tercero de la Constitución federal; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XXX del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5°; 7°, fracciones I a III, V a X, XXIV a XXVI, XXIX, XXXI a XXXIII, y 51, fracciones II a IV, de la Ley General de Víctimas, así como 27 a 34, y 52, fracciones I a VI, de la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Pues ante la falta de actuación de la autoridad para actuar con la debida diligencia, provoca la reproducción de la violencia de referencia e implican una **discriminación en el derecho de acceso a la jurisdicción** que refuerza la desigualdad estructural respecto de los derechos políticos de las mujeres. De ahí que las autoridades electorales que, por virtud del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de este tipo de asuntos, **deben actuar con determinación y eficacia** para rechazar y erradicar dicho tipo de violencia, teniendo la obligación de juzgar con perspectiva de género incluso flexibilizando el **estándar probatorio** para la acreditación de los hechos violentos y su repercusión dentro del contexto de un proceso electoral. Pues de no ser así se estaría en una autentica **DENEGACIÓN DE JUSTICIA.**

Siendo aplicable al presente caso la siguiente Jurisprudencia:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001.

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**SE OFRECEN COMO PRUEBAS, LOS SIGUIENTES:**

**1.-EL EXPEDIENTE ORIGINAL JUN/007/2021 y sus acumulados CON TODOS SUS ANEXOS.-** Que obra en poder del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que derivadas de todas las deducciones lógicas y jurídicas de este juicio nos favorezcan, la cual relacionamos con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente demanda.

**3.-LA PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto **LEGAL** y **HUMANA**. En todo lo que nos favorezca y que relaciono con todos los puntos de hechos de la presente queja.

**4.- LAS SUPERVENIENTES.-** Que surjan con posterioridad y que favorezcan al suscrito, la cual relacionamos con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente juicio.

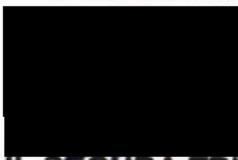
**Por lo expuesto, solicito a ese Tribunal Electoral del Poder Judicial:**

**PRIMERO.** Me tengan en tiempo y forma, en nombre del Partido del Trabajo, por interponiendo el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la resolución impugnada, resolviendo todo lo que en él se plantea.

**SEGUNDO.** En su caso, aplicar en beneficio del recurrente la suplencia de la queja.

**TERCERO.-** Previo los trámites necesarios y análisis del caso, revocar la Sentencia de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JUN/007/2021 y sus acumulados, y en su lugar emitir otra en donde se declare la Nulidad de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

**PROTESTO LO NECESARIO.**



**LIC. RAUL SEGURA TRINIDAD.**

Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Solidaridad.